



Expediente 1028-2023 Čue: 69598

Ref: DDS-R-CM-89-03-2023 Partido <u>Político</u> UNE Chicacae Spothitepeguez

Tribunal Supremo Electoral

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, dieciséis de marzo del dos mil veintitrés. I)Se admite para su trámite y se tiene por interpuesto el RECURSO DE NULIDAD presentado por el Partido Político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-, por medio de su Secretaria General y Representante Legal, Sandra Julieta Torres Casanova, en contra de la resolución número DDS guion R guion CM guion ochenta y nueve guion cero tres guion dos mil veintitrés (DDS-R-CM-89-03-2023) de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Suchitepéquez, que en su parte resolutiva declara procedente la inscripción de algunos candidatos para optar a cargos de la Corporación Municipal del Municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, y entre otros declara vacante el cargo de Alcalde Municipal, postulados por el Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza –UNE-; II) Se reconoce la calidad con que actúa la interponente y se toma nota del señalado el lugar para recibir notificaciones; III) Se tienen por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo; IV) Se tiene por recibido el Oficio DDS guion O guion cero dos guion dos mil veintitrés diagonal HTME diagonal htme (DDS-0-02-2023/HTME/htme) de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, remitido por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Suchitepéquez; V) Se tiene a la vista para resolver el expediente número un mil veintiocho guion dos mil veintitrés (1028-2023) de Secretaría General que contiene el Recurso de Nulidad, anteriormente descrito, el cual fue presentado ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Suchitepéquez el trece de marzo del presente año y recibido en este Tribunal el catorce de marzo de dos mil veintitrés; y,

CONSIDERANDO I

Que el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regulz. El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley." Así mismo el artículo 125 de la citada ley establece: "El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos: ...d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta; e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y proceso electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas." Que el artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos indica: "Del recurso de nulidad. Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el

1 40 5



Expediente 1028-2023 Cue: 69598^ Ref: DDS-R-CM-89-03-2023 Partido Político UNE Chicacao, Suchitepéquez

Tribunal Supremo Electoral

cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...", y el artículo 155 del mismo cuerpo legal, establece: "Funciones del Registro de Ciudadanos. El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones: ...e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular". El artículo 216 de la Ley Electoral, en párrafos tercero y cuarto establece "Si se tratare de inscripción de planillas municipales, con excepción de las cabeceras departamentales, la resolución se dictará por la respectiva Delegación Departamental o por el Departamento de Organizaciones Políticas, en su caso. Si la resolución fuere afirmativa, se formalizará la inscripción en el Registro de Ciudadanos, extendiendo las respectivas credenciales a cada uno de los candidatos; si fuere negativa, procederán los medios de impugnación señalados por esta Ley."

CONSIDERANDO II

ANTECEDENTES: en el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

- A) Que en la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Suchitepéquez, con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés se recibió el formulario CM guion cuatrocientos sesenta y seis (CM-466) del Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, conteniendo la documentación de los ciudadanos postulados a candidatos a la Corporación Municipal del Municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, solicitud que fue calificada, incluyendo revisión y verificación de los documentos adjuntos, determinándose que algunos candidatos postulados reunían las calidades exigidas por el Código Municipal, excepto, entre otros, el candidato a Alcalde Municipal;
- B) Que la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Suchitepéquez, emitió la resolución número DDS guion R guion CM guion ochenta y nueve guion cero tres guion dos mil veintitrés (DDS-R-CM-89-03-2023) de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, la cual en su parte conducente declara: "I) Procedente la solicitud de inscripción de la postulación de la Corporación Municipal del PARTIDO POLÍTICO UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA (UNE) en el Municipio de CHICACAO, Departamento de SUCHITEPÉQUEZ, conforme al formulario impreso con número de orden CM-466.... POSTULANDO COMO CANDIDATOS A Corporación Municipal a: FRANCISCO GARCÍA OCH, con cargo de Sindico Titular I... III) AL RESOLVER EL SUSCRITO DELEGADO DEPARTAMENTAL CONSIDERA NO SUFICIENTE PARA DAR POR PROCEDENTE LA SOLICIUT DE INSCRIPCIÓN DE MÉRITO AL CANDIDATO PARA ALCALDE MUNICIPAL AL SEÑOR URI ANTULIO MALDONADO DE LEÓN. IV) POR TANTO SE DECLARA VACANTE EL CARGO DE CANDIDATO A ALCALDE ..."
- C) Que el partido político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA –UNE-, por medio de su Secretaria General y Representante Legal, Sandra Julieta Torres Casanova, interpuso RECURSO DE





Expediente 1028-2023 Cue: 69598

Ref: DDS-R-CM-89-03-2023 Partido P blitica UNE Chicagao, Suchitepéquez

Tribunal Supremo Electoral

SECRETARIA

NULIDAD, el trece de marzo de dos mil veintitrés, el cual fue recibido en Secretaria General de este Tribunal el catorce de marzo de dos mil veintitrés, en contra de la resolución número DDS guion R guion CM guion ochenta y nueve guion cero tres guion dos mil veintitrés (DDS-R-CM-89-03-2023) de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Suchitepéquez.

CONSIDERANDO III

La interponente en el memorial de Recurso de Nulidad, en su parte conducente, hace mención de los artículos constitucionales siguientes: 12. Derecho de defensa; 113. Derecho a optar a empleo o cargo público; 136. Deberes y Derechos Políticos; 152. Poder Público; 223. Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. De la Convención Americana de Derechos Humanos cita el artículo: 23. Derechos Políticos. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace alusión al artículo 25. De la Ley Electoral y de Partidos Políticos, cita los Artículos: 3. Derechos y deberes de los ciudadanos; 4. Suspensión de los derechos ciudadanos; 214. De los requisitos de inscripción. Del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se refiere al Artículo 53. Requisitos previos para la inscripción de candidatos. Del Código Municipal, menciona los Artículos 43. Requisitos para optar al cargo de alcalde, sindico o concejal; 45. Prohibiciones. De la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, cita el Artículo 30. Finiquito. Exponiendo además jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad emitida en varios expedientes/ llegando a la conclusión que "...Con base en lo expuesto se advierte que la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Suchitepéquez, se extralimitó en el ejercicio de las funciones propias del cargo que ostenta, pues no obstante el ciudadano Uri Antulio Maldonado De León cumple con todos los requisitos para optar al cargo de Alcalde Municipal, al hallarse en el ejercicios de sus derechos ciudadanos, de cumplir con su constancia transitorios de inexistencia de reclamación de cargos, y cumplir con los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, y no estar comprendido en ninguna prohibición legalmente establecida, de ahí que no debía rechazar la solicitud de inscripción y como consecuencia, declarar vacante el cargo a Alcalde municipal en la planilla que presentó para optar a los cargos de corporación municipal de Chicacao, departamento de Suchitepéquez".

Este tribunal, previo a resolver tuvo a la vista el expediente de inscripción que contiene el formulario CM guion cuatrocientos sesenta y seis (CM-466) del Partido Político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-, procediéndose a verificar los requisitos documentales para la inscripción del candidato a alcalde de la Corporación Municipal de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, confirmando que existe una denuncia interpuesta por los señores Tiburcio Hernández Tebalan y Eusebio Caniz Bén en contra del señor URI ANTULIO MALDONADO DE LEÓN respecto a la candidatura al cargo de Alcalde Municipal del municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez.

3 de 5



Expediente 1028-2023 Cue: 69598^ Ref: DDS-R-CM-89-03-2023 Partido Político UNE Chicacao, Suchitepéquez

Tribunal Supremo Electoral

Tomó en consideración que la Corte de Constitucionalidad ha expresado en sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil veinte, dentro del expediente 3422-2019, lo siguiente: "Establecido lo anterior, es preciso tener en cuenta que para optar al cargo de alcalde resulta necesario cumplir, no solo con los requisitos previstos en el artículo 43 del Código Municipal y no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 45 de ese mismo cuerpo normativo, sino que como todo funcionario público, además debe cumplir con las previsiones establecidas en el artículo 113 constitucional debe cumplir que regula los requisitos intrínsecos que deben reunir las personas que aspiran a cualquier cargo o empleo público, sea electivo o no, los cuales, como lo señala la Constitución Política de la República, deben ser fundados en méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Esto no puede ser de otra manera porque la Constitución, como instrumento político y norma jurídica de aplicación efectiva, no admite que sus preceptos sean interpretados y aplicados aisladamente, pues debe propiciarse una intelección armónica de sus postulados para alcanzar, en plenitud, el ideal del Estado constitucional, democrático y social de Derecho que configuró el poder constituyente. Dicho lo anterior, se entiende que la exigencia de las cualidades contenidas en el artículo 113 constitucional resulta aplicable a todo aquel candidato postulado por cualquier partido político al cargo de alcalde, esto porque la Constitución Política de la República de Guatemala tiende a efectivizar los valores y principios que la misma consagra... el análisis, examen y ulterior calificación de los méritos aludidos corresponde realizarlo con exclusividad, en lo que respecta a los cargos públicos de elección popular, al Tribunal Supremo Electoral en su calidad de máxima autoridad en materia electoral, cuestión que debe realizar el referido órgano de poder, sin sesgos subjetivos, pues deben acatar las normas constitucionales y también las previsiones de rango ordinario que resulten aplicables...",(el resaltado es propio).

Por último, se tiene a la vista los informes vertidos tanto por la Inspección General del Tribunal Supremo Electoral de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, así como por el Alcalde Municipal Accidental del municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez; los cuales se consideran en su totalidad para tomar la resolución que en derecho corresponde.

Con base a lo anteriormente relacionado, este Tribunal arriba a la conclusión de que la Delegación departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Suchitepéquez, aplicó correctamente el artículo 113 constitucional al momento de calificar los documentos para inscribir al candidato a Alcalde, señor Uri Antulio Maldonado De León, postulado para la Corporación Municipal de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, pues ha incumplido con los requisitos formales y documentales que establecen los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; artículo 45 del Código Municipal.

POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado en los artículos, 1, 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 246, 247 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por las razones consideradas, al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el Partido Político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA –UNE, por medio de su Secretaria



-86 Expediente 1028-2023

Cue: 69598 Ref: DDS-R-CM-89-03-2023

Partido Politico UNE Chicagao Suchitepeguez

86

Tribunal Supremo Electoral

General y Representante Legal Sandra Julieta Torres Casanova, en contra de la resolución DDS guion

R guion CM guion ochenta y nueve guion cero tres guion dos mil veintitrés (DDS-R-CM-89-03-2023) de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Suchitepéquez; II) SE CONFIRMA en su totalidad la Resolución número DDS guion R guion CM guion ochenta y nueve guion cero tres guion dos mil veintitrés (DDS-R-CM-89-03-2023) de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Suchitepéquez; III). Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a la Dirección General del

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana

Magistrada Presidente

Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina

Magistrado Vocal I

Registro de Ciudadanos para lo que corresponda.

Magistrada Vocal III

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños

Magistrado Vocal IV

MSc. Mynor Custodio Franco Flores

Magistrado Vocal V

SECRETARIA

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez

Secretario General

CEDULA DE NOTIFICACION

Expediente No. 1028-2023

Cue 69598

Ref: DDS-RCM-89-03-2023

Partido político UNE

Chicacao Suchitepéquez

En el municipio de Chicacao Suchitepéquez, el día viernes diescisiete de marzo del año dos mil veintitrés, siendo las nueve horasen punto, constituido en el edificio que ocupa la municipalidad de este municipio.

NOTIFIQUE al señor URI ANTULIO MALDONADO DE LEON, expediente No. 1028-2023 cue 69598, Ref: DDS-R-CM-89-03-2023, de fecha 17 de marzo de 2023, por cédula que entregue al señor

:_ Yessica Corado Arau? _____, quien enterada de su contenido si firmó. DOY FE.

Sr. URI ANTULIO MANDONADO
ALCALDE MUNICIPAL

MARIO MENDEZ GONZALEZ SUBDELEGADO MUNICIPAL

CHICACAC



Expediente No. 1028-2023

Cue 69598

Ref: DDS-RCM-89-03-2023

Partido político UNE

Chicacao Suchitepéquez

En el municipio de Chicacao Suchitepéquez, el día viernes diescisiete de marzo del año dos mil veintitrés, siendo las nueve horasen punto, constituido en el edificio que ocupa la municipalidad de este municipio.

NOTIFIQUE al señor URI ANTULIO MALDONADO DE LEON, expediente No. 1028-2023 cue 69598, Ref: DDS-R-CM-89-03-2023, de fecha 17 de marzo de 2023, por cédula que entregue al señor

quien

enterada de su contenido si firmó. DOY FE.

Sr. URI ANTULIO MANDONADO ALCALDE MUNICIPAL

MARIO MENDEZ GONZALEZ SUBDELEGADO MUNICIPAL



Tribunal Supremo Electoral SECTION SECTION

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 1028-2023

Folios 04

SECRET

En el municipio y departamento de Guatemala, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés,
siendo las Mez horas con Tres minutos, ubicada en
la Primera calle, seis guion treinta y nueve, zona dos, de esta ciudad.
3
•
Notifico a: Dirección del Registro de Ciudadanos.
Resolución(es) de fecha(s): Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el
Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "I) SIN LUGAR el recurso
de nulidad ()", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que
On two anna
personalmente a:
Alexa (Separates
- Flora Janzalez
Quien de enterado: 51 firmó:
DOY FE: f: Alejandro Aballi Rivaela, c. N. Notificador
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta
- () No existe la dirección
- () Persona a notificar falleció

- () Lugar desocupado
- () Persona fuera del país
- () Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 1028-2023

En el munic	ipio y departa	amento de Gu	atemala, diec	isiet	te de marzo	de dos mil veintitre	s,
siendo las	Pier	horas con _	Trainta	y	sei5	_ minutos, ubicada e	n
sexta avenid	a, ocho guión	sesenta y cinc	o zona nueve	de	esta ciudad.		

Notifico a: Sandra Julieta Torres Casanova en la calidad con que actúa dentro del proceso.

Resolución(es) de fecha(s): Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "I) SIN LUGAR el recurso de nulidad (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue personalmente

Quien de enterado: Di

DOY FE: f: <

Alejandro Aballi Riva

Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta
- () No existe la dirección
- () Persona a notificar falleció

- () Lugar desocupado
- () Persona fuera del país
- () Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electora

SECRETARIA

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 1028-2023

En el municipio y depa	rtamento de Gu	atemala, diec	isiete de marzo	de dos mil veintitrés,
siendo las Diez	horas con _	Treinfer	ysiek	_ minutos, ubicada en
sexta avenida, ocho guid	on sesenta y cinc	o zona nueve	de esta ciudad.	*

Notifico a: Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-.

Resolución(es) de fecha(s): Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "I) SIN LUGAR el recurso de nulidad (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue personalmente

Quien de enterado:

DOY FE: f:

Alejandro Aballi Riva Notificador

Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta
- () No existe la dirección
- () Persona a notificar falleció

- () Lugar desocupado
- () Persona fuera del país
- () Datos no concuerdan